

ENR 6.11 ÁREA CONTROL TERMINAL PEREIRA

1. PROCEDIMIENTOS DE TRÁNSITO AÉREO

- 1.1 El TMA de Pereira es un espacio aéreo controlado
Clase "G" desde GND a 6.500 FT AGL
Clase "D" desde 6.500 FT AGL hasta 17.500 FT y
Clase "A" desde 17.500 FT hasta FL-195.
- 1.2 Las características operativas del espacio aéreo
Clase "D" son las siguientes:

Para vuelos IFR:

- a. Se suministra separación reglamentaria (vertical u horizontal) entre todos los vuelos IFR, no se provee separación entre éstos y los vuelos VFR.
- b. Hay obligatoriedad en el mantenimiento de comunicaciones AIRE-TIERRA-AIRE.
- c. Se limita la velocidad a 250 KIAS máximo, **por debajo** de 10.000 FT AMSL.
- d. Se provee información de tránsito con respecto a los vuelos VFR y a solicitud del piloto **ASESORAMIENTO ANTICOLISION**.

Para vuelos VFR:

- a. No se suministra separación reglamentaria.
- b. Se requiere autorización de la dependencia ATC pertinente para ingresar al ESPACIO AEREO ó para cambiar de NIVEL, así éste no se ajuste a su derrota.
- c. Se deben cumplir las mínimas VMC reglamentarias.
- d. Hay obligatoriedad en el mantenimiento de comunicaciones AIRE-TIERRA-AIRE.
- e. Se limita la velocidad a 250 KIAS máximo, por debajo de 10.000 FT AMSL.
- f. Se suministra información de tránsito respecto a otros vuelos IFR y VFR y a solicitud del piloto **ASESORAMIENTO ANTICOLISION**, con respecto a todos los demás vuelos IFR o VFR según se requiera.
- 1.3 **Será potestativo del ATC**, autorizar aproximación visual y/o ascensos y descensos en VMC, al tránsito que opere dentro del espacio aéreo descrito en 1.1, siempre y cuando la autorización **NO** origine un conflicto de tránsito o afecte la seguridad de los vuelos restantes. Cuando sea pertinente, deberá mediar coordinación entre dependencias ATC, a fin de evitar conflictos en el espacio aéreo subsiguiente.
- 1.4 **Se podrá autorizar a un vuelo IFR para que haga una aproximación visual**, siempre que el piloto pueda mantener referencia visual con el terreno, y
- a. El techo notificado esté al nivel o por encima del nivel aprobado para la aproximación inicial de la aeronave así autorizada, o
- b. El piloto notifique, cuando descienda al nivel de aproximación inicial o en cualquier momento durante el procedimiento de aproximación por instrumentos, que las condiciones meteorológicas son tales que razonablemente pueda asegurarse que se completará la aproximación visual y el aterrizaje.

- 1.5 La autorización para que un vuelo IFR ejecute una aproximación visual puede ser solicitada por la tripulación de vuelo o iniciada por el controlador. En este último caso, se requiere la aprobación de la tripulación de vuelo.
- 1.6 Se suministrará separación entre la aeronave autorizada a efectuar una aproximación visual y las demás que lleguen y salgan.
- 1.7 Ninguna aeronave puede entrar al área de Control Terminal Pereira, sin antes haber recibido y colacionado el reglaje altimétrico y la autorización correspondiente.
- 1.8 Los parapentes están autorizados a volar exclusivamente en las zonas determinadas para ellos y publicadas en esta carta. Cualquier vuelo fuera de estas, será autorizado por la DSNA como permiso especial

NOTA: Aeronaves que pretendan abandonar zonas de entrenamiento dentro TMA para proceder hacia Cartago, deben notificar intenciones con una antelación mayor a 5 minutos, con el fin de coordinar entre dependencias ATS y organizar operaciones de tránsito en el circuito